ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Para garantizar el ejercicio de este derecho impone a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales.

Así, la protección del medio ambiente constituye un derecho de los ciudadanos y, además, una necesidad y una responsabilidad social, y, en cuanto a las Administraciones Públicas, la tutela del medio ambiente se configura como un objetivo básico y fundamental de su acción pública, como un principio rector permanente de su actuación.

El artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina que tanto la legislación del estado como la de las comunidades autónomas, deberán asegurar a los municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

En conexión con lo anterior, el art. 25-1º de la misma ley, permite a los municipios promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y el art. 25-2º, f), recoge la protección del medio ambiente como una de las materias en las que la legislación sectorial del Estado y de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias, han de atribuir a las Entidades Locales cuantas competencias sean precisas para atender y satisfacer los intereses de la comunidad vecinal que institucionalizan implicados en dicha materia.

En este sentido, la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que, como expresa su exposición de motivos, pretende ser “el texto legal esencial… para la prevención y tutela del medio ambiente”, contiene la regulación de la intervención de los Ayuntamientos en tal actividad, colaborado con la Comunidad Autónoma en la intervención administrativa –a través de la autorización ambiental autonómica- sobre las actividades con una mayor incidencia sobre el medio ambiente, y encomendándoles “de forma primordial el control y la intervención administrativa” de las denominadas actividades clasificadas, es decir “actividades susceptibles de causar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes”, intervención que se ejercerá, según la mayor o menor incidencia que en estos aspectos tenga la actividad de que se trate, sujetando su ejercicio a una licencia ambiental (arts. 24 a 42) o a una mera comunicación (art.58), enumerando en su Anexo V las actividades que están sujetas a este último régimen.

Sin embargo, en el apartado 3º del art. 58 citado se contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden sustituir el régimen de comunicación por una licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el mencionado Anexo V, debiendo establecer de forma concreta las actividades a que afecte, regular la documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia y el trámite de información pública y vecinal.

Para las actividades que se mantengan el régimen de comunicación, el apartado 2 del art. 58 establece que reglamentariamente se determinará la documentación que, en su caso, deba acompañarse

a la comunicación, sin perjuicio de su regulación mediante las correspondientes ordenanzas municipales.

Estos dos preceptos habilitan la redacción de la presente Ordenanza, que pretende establecer las actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2003 que no van a estar sujetas al régimen de comunicación y que requerirán licencia ambiental municipal, regulando de forma simplificada de documentación precisa para obtenerla y el trámite de información pública y vecinal, así como la documentación que habrá de acompañar a la comunicación en el caso de actividades que se mantengan sujetas a ese régimen. Todo ello con el objetivo de agilizar la tramitación administrativa en aquellos supuestos de actividades que, por su escasa trascendencia ambiental, no hagan preciso un exhaustivo control de la Administración a través de la correspondiente licencia ambiental, pero manteniendo ese control –simplificado y abreviado- en otros casos no tan inocuos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento de obtención de licencia ambiental para determinadas actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el establecimiento de la documentación que ha de acompañar a la comunicación a realizar para las restantes actividades que se mantengan sujetas a dicho régimen.

Artículo 2: Cláusula de remisión

En todo aquello no regulado por la presente Ordenanza, relativo a las actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sujetas al régimen de licencia ambiental en virtud de las presente Ordenanza, y a las que se mantengan afectadas por el régimen de comunicación, se estará a lo establecido en cada caso por la referida Ley y las normas que la desarrollen.

TÍTULO I: ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL:

Artículo 3: Actividades sujetas a licencia ambiental

Requerirán la obtención de licencia ambiental las actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León, que se detallan a continuación:

1. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie esté comprendida entre 50 y 200 m2.
2. Talleres de relojería, orfebrería, óptica ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, con potencia mecánica instalada menor de 10 KW y cuya superficie se halle comprendida entre 50 y 200 m2.
3. Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie se halle comprendida entre 50 y 200 m2.
4. Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie se halle comprendida entre 50 y 200 m2.
5. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie se halle comprendida entre 50 y 200 m2.
6. Corrales domésticos, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias comprendidas entre 0,5 y 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de Mayo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales ó 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán entre 1 y 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.

7. Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie esté comprendido entre 200 m2 y 500 m2, excepto las de productos químicos o farmacéuticos combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices ,ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.

8. Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales cuando la carga de fuego total exceda de 119.400 Mcal.

9. Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.

10. Oficinas y edificios administrativos, siempre que su potencia mecánica instalada sea igual o superior a 10 KW o su superficie sea igual o superior a 200 m2.

11. Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.

12. Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.

13. Centros de academia de enseñanza de más de 200 m2 y con potencia mecánica superior a 10 KW.

14. Centros e instalaciones de turismo rural.

15. Garajes no comerciales para vehículos con una superficie construida mayor de 600 m2

16. Dispositivos sonoros utilizados para ahuyentar pájaros, siempre que los mismos se instalen a una distancia inferior a 2000 metros del límite del casco urbano de una población.

17. Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad siempre que los mismos se instalen a una distancia inferior a 2000 metros del límite del casco urbano de una población y a 150 metros de caminos y vías de comunicación.

Artículo 4: Requisitos documentales y técnicos.

1.- La solicitud de licencia ambiental deberá ir acompañada de un Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre la descripción de la actividad o instalación en el que se justifique el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y la normativa sectorial aplicables en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia a la normativa medioambiental, debiendo en todo caso contener la documentación a que se refiere el art. 26.2º,a), de la Ley 11/2003, de 11 de abril, de Prevención ambiental de Castilla y León.

2.- Al proyecto básico se adjuntará, en los términos de los apartados 2º,b) y c), y 3º del art. 26 de la Ley 11/2003, de 11 de abril, de Prevención ambiental de Castilla y León, la siguiente documentación:

a).- Resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.

b).- Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.

c).- Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

e).- Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

3.- El proyecto al que se refieren los anteriores apartados podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite, al que se acompañará la documentación señalada en el apartado B) del artículo 8.

Artículo 5: Procedimiento. Trámite de información pública y vecinal.

1.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante 10 días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Se realizará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para la actividad, así como a aquellos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen convenientes en relación con la solicitud formulada.

3.- Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes pertinentes de los Servicios Técnicos Municipales, a efectos de la adopción de la resolución procedente.

4.- Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia de obras, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas.

Artículo 6: Competencia.

El órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental será la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Segovia, competencia que podrá ser objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local o de cualquier miembro de la misma.

TÍTULO II: ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Artículo 7. Actividades sujetas al régimen de comunicación.

1. Estarán sometidas al régimen de comunicación las actividades previstas en el anexo V de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León, que no aparezcan recogidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, sin que en estos casos el Ayuntamiento venga obligado a resolver de forma expresa sobre la actividad comunicada.

2. Cuando se transmitan las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior de este precepto, deberá formularse la comunicación regulada en el artículo 42.1 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. El titular de la actividad comunicada está obligado a informar al Ayuntamiento de cualquier cambio relativo a las condiciones, características o funcionamiento de la actividad, en los términos del artículo 38 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 8. Documentación.

Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de comunicación, se deberá adjuntar al escrito de comunicación la siguiente documentación según los casos:

A).- Cuando la actividad suponga la realización de alguna de las obras o actos constructivos recogidos en los apartados 1º,2º,3º y 4º del artículo 288,a), del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL) en todo caso, y los recogidos en el apartado 6º del referido precepto, cuando alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales los que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar el uso del edificio, local o dependencia, o incluso los que supongan redistribución interior de locales o modificación substancial de sus instalaciones, así como las construcciones e instalaciones prefabricadas del apartado 9º y los actos no constructivos regulados en el apartado 5º del art 288, b), del RUCYL, será preciso presentar, además del preceptivo proyecto de obras descriptivo de las que se pretendan realizar redactado y visado por técnico y el colegio profesional competentes, una memoria donde se describa la actividad prevista y que detalle el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y de la normativa sectorial aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia al cumplimiento de la normativa medioambiental que resulte de aplicación.

B).- Cuando la actividad no suponga la realización de obras, lleve consigo la ejecución de las obras de modificación, adaptación o reforma de locales, naves u otras dependencias que se refiere el apartado 6º del art. 288,a), del RUCYL pero tengan escasa entidad o se realice el acto no constructivo contemplado en el apartado 1º del art. 288, b), del RUCYL, la documentación siguiente:

- Una memoria donde se describa la actividad prevista y que detalle el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y de la normativa sectorial aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia al cumplimiento de la normativa medioambiental que resulte de aplicación.

- Plano a escala de la distribución de la construcción, instalación o local indicando los diferentes usos en sus dependencias y las instalaciones contra incendios.

- Plano a escala de la sección de la construcción, instalación o local.

- En el supuesto que los Servicios Técnicos lo estimen necesario, Certificado suscrito por técnico competente y visado por su respectivo Colegio Profesional, que justifique el cumplimiento de la normativa contra incendios.

Artículo 9: Requerimientos municipales.

1.- Formulada la comunicación, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en el plazo de cinco días, podrá requerir en el plazo de los 15 días siguientes al de la comunicación la documentación complementaria necesaria, si la aportada no se ajustara a la exigida en el artículo anterior o su contenido no fuera suficiente o fuera incorrecto. Dicho requerimiento suspenderá, en los términos del artículo 42-5º,a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la producción de efectos de la comunicación.

2.- Si dentro de los 15 días siguientes al de la comunicación, el Ayuntamiento considerara o comprobara que la actividad comunicada no resulta encuadrable en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza, podrá, previa audiencia al interesado, requerirle para que solicite la licencia ambiental.

3.- Sin en el transcurso de los plazos a que se refieren los dos apartados anteriores, no podrá entenderse otorgada la licencia para la actividad objeto de comunicación ni, por tanto, iniciarse actuación alguna tendente a la implantación de la actividad.

Artículo 10: Licencia de obras y de apertura.

La aplicación del régimen de comunicación no eximirá de la necesidad de obtener la licencia de obras cuando sea necesaria, siendo preceptivo igualmente la obtención de la licencia de apertura previamente al inicio de la actividad, entendiéndose otorgada por silencio positivo por el transcurso de un mes desde su solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza e incluidas dentro de su ámbito de aplicación para actividades sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental deberán adaptarse a la misma antes del 1 de noviembre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente licencia ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Ordenanza relativos a actividades que pudieran estar sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental en virtud de lo dispuesto la misma, se resolverán aplicando la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Resultará de aplicación a los procedimientos relativos a actividades sujetas al régimen de comunicación que hubieran sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Publicado en *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA*, Año 2.005.- número 23. Miércoles, 23 de febrero.